

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00380-00
Clase: Ordinario

De la nulidad propuesta por el demandante, se le correrá traslado a la pasiva, hasta tanto se acepte en nombramiento de abogado de pobreza, que de aceptó en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf14911092ec6bc1cbbbd84cdcae1cb71ed3cf296ffc47830971b5882704d1**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00380-00
Clase: Ordinario

Verificado el trámite se tiene que en providencia del 17 de abril de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en la demanda como en su contestación.

Abierto el termino probatorio, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Urbe, el litigio se avocó por este Despacho el 18 de mayo de 2017, así el 07 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial efectuado por Hernán Gnecco Iglesias y el 29 de marzo siguiente se tuvo en firme el trabajo del experto al vencer silente el lapso de que trata el artículo 238 *Ibídem*.

En la misma providencia se señaló fecha y hora para recibir pruebas testimoniales de los ciudadanos Alberto Arenas Perdomo, Hugo Cascavita Romero, Santiago Leguizamón Cabeza y María del Pilar González, como los interrogatorios de Nelson Alberto Cascavita Romero y Jorge Eliecer Rojas Merchán.

El pleito se remitió al Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, el cual mediante calenda del 28 de agosto de 2020, citó a las partes a fin de recaudar las pruebas citadas en la calenda del 29 de marzo del año anterior.

La demandada Nieves Merchán de Rojas el 14 de septiembre de 2020, solicitó amparo de pobreza, sin embargo, el 16 de septiembre del mismo año el Juzgado inició la diligencia y la suspendió a fin de ingresar el pleito al Despacho para resolver sobre la petición de la pasiva.

Por su parte y de conformidad al Acuerdo CSJBTA21-28 DE 2021, proferido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura, se remitió el pleito al Juzgado 1° Civil Del Circuito Transitorio De Bogotá. Quien en adiado del 13 de mayo de 2021 requirió a las partes para que arrimaran una información de contacto, sin que diera alcance al amparo de pobreza elevado por la demandada.

Así el pleito regresó a esta Sede Judicial y el pasado 3 de mayo de 2023 se terminó bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G del P.

Según lo citado, se tiene que el Despacho tenía una carga, la cual versaba en hacer manifestación frente al amparo de pobreza que Nieves Merchán de Rojas elevó el 14 de septiembre de 2020, situación que contrario a lo actuado no permitía dar por finiquitada la actuación, incluso cuando el Juez de turno suspendió la diligencia que se abrió el 16 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha de 3 de mayo de 2023, para en su lugar tramitar la petición de amparo de pobreza y fijar fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En síntesis, se resuelve.

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 3 de mayo de 2023, conforme se explicó.

SEGUNDO: En atención a la petición elevada el 14 de septiembre de 2020, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada NIEVES MERCHÁN DE ROJAS y JORGE ELIECER ROJAS MERCHAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del ibídem, en tanto, ésta en virtud de la prerrogativa aquí concedida, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En ese orden, désignesele como apoderado a EUSTAQUIO ELANIO ASPRILLA ASPRILLA¹ Recuérdesele al profesional del derecho que el cargo es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P. Secretaría, obre de conformidad. OFICIESE

Una vez el nombrado tome posesión del encargo se deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha de que trata el artículo 373 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

¹ ENLASPRI@HOTMAIL.COM TEL 3202664286

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482de6d70122958d031704e32cfd1d5de93baa786d3651d6cf3daa1fdc930931**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2014-00386-00

Clase: Incidente de mejoras

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a decidir el presente incidente de mejoras impetrado por DALYS LUVE ROSERO MARIN.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la demandada Dalys Rosero Marín, manifestó que su prohijada hizo mejoras en el bien objeto de división, correspondientes al segundo, tercer y cuarto piso que para la data de incoar el incidente tenía el predio que se ubica en la calle 67 No. 71-51 de esta Urbe, construcciones que tazó en un monto de \$250'000.000,00

ACTUACIÓN

Del escrito incidental se corrió traslado al demandante, por medio del auto fechado 5 de marzo de 2015, y dentro del término legal aquel se opuso a la prosperidad de aquel.

Para tal fin, aseguró que la incidentante, siempre ha vivido en el predio objeto de división, en el cual permanece después del deceso de su padre el ciudadano Luis Eduardo Rosero Muriel, aseguró que para el 13 de mayo de 2005, el bien ya contaba con los cuatro niveles que reclama Dalys Rosero.

Señaló que, no existe documental alguna que demuestre las mejoras perseguidas.

Por auto de fecha 17 de abril de 2015, se abrió el incidente a pruebas, decretándose las documentales y testimoniales pertinentes. Recaudados los suasorios el 13 de febrero de 2019 se dio por precluido el lapso probatorio.

Así, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

1. Señala el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que en la demanda se deben reclamar las mejoras puestas en la cosa común, exigiéndose igualmente que en la solicitud respectiva se especifiquen debidamente, entendida esta expresión como la declaración enumerada y adecuada de las obras efectuadas por quien pretende su reconocimiento.

Así mismo, dispone el texto citado, que si se hubiere formulado oposición, el juez se pronunciará sobre las mejoras en el auto que la resuelva, en caso contrario se decidirá mediante incidente y luego de determinada su existencia se procede a su avalúo, quedando en claro que para el éxito de esta pretensión la carga de la prueba está a cargo de quien quiere verse beneficiado con la declaración judicial.

2. Como ya se sugirió, para el aval o reconocimiento de las mejoras que se reclaman como plantadas en el inmueble objeto de división, es necesario que su existencia y valor se haya acreditado debidamente, incumbiendo a quien las reclama aportar los elementos de convicción de ese supuesto fáctico, tal como lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento, para lo que no basta su enunciación abstracta. Por el contrario, se exige la precisa demostración de haberlas plantado, con su respectiva valoración económica.

3. En el caso en estudio, se discute incluso la existencia de mejoras, pues ellas no se determinaron, pues, la generalidad del escrito contentivo del incidente, y los relatos de los testigos hacen llegar a tan conclusión.

Se tiene que el promotor del trámite, aseguró el haber construido el segundo, tercer y cuarto nivel del predio que se ubica en la calle 67 No. 71-51 de esta Urbe, y para ello, no aportó documento alguno que demostrare sus dicho, pero contrario a ello, solicitó recaudar una serie de testimoniales, de las cuales se desprende inexactitud de versiones.

De los medios decretados en auto del 17 de abril de 2015, el 18 de agosto de 2015, se recaudó el testimonio de Luis Ignacio Sánchez Vargas, quien aseguró ser el esposo de la incidentante y participe de la construcción de los niveles reclamados como mejora, por lo cual aquel no será tenido en cuenta, dada la carga de sospechoso que la misma Ley¹ le dio.

Por su parte Luis Guillermo Rosero Lucero, explicó que, su padre fue quien compró el lote y lo construyó tal y como hoy se ve, pues contrario a lo alegado por Dalys, después del deceso de su progenitora, en noviembre de

¹ Artículo 217 del C.P.C.

año 1985, quedó a cargo de Luis Sánchez, sin que ella hubiere ejercido ninguna profesión con la cual pudiese costear lo reclamado.

En tal momento, se realizó un careo entre Luis Ignacio Sánchez Vargas, con las declaraciones de Rosero Lucero, del cual el primero aclaró *“Doctor no sé si quedó la pregunta anterior mal respondida por mi porque en ningún momento después de la muerte de mi suegro se había construido, eso se vino construyendo en vida de él con autorización de él”*².

La incidentante, al momento de responder el interrogatorio de parte, aseguró que, para la fecha en falleció su padre el bien solo contaba con una planta, y que era ella quien al lado de su esposo había edificado los cuatro niveles que para la data de la declaración tiene el bien.

En esta línea, señaló al Despacho que el segundo piso se edificó en 1990, el tercero para el 1995 y el cuarto en el año 1998, y resaltó que ella y su esposo fueron quienes pagaron lo necesitado para hincar lo perseguido en este trámite.

A su turno el ciudadano Carlos Efraín García, expreso al Juzgado que, desconocía quien había sido el encargado de construir la edificación, pues aquel conocía el predio por unos resanes allí efectuados.

El señor Jorge Enrique Cancino Díaz, señaló en su declaración que para la fecha de la muerte de Luis Rosero, la edificación ya contaba con los cuatro niveles, sin que le conste quien fue el encargado de cancelar y estar pendiente de aquellas, y resaltó que la construcción se hizo en vida de Luis Rosero.

Por su parte, Alirio Rojas Rodríguez, recordó, que a él lo contactó Luis Sánchez, para la construcción del cuarto nivel en el año 1995, sin embargo aclaró que la Luis Rosero autorizó tales actuaciones, no estableció concretamente que monto pudo haber gastado el interesado, al tazarla en seis millones doscientos mil pesos aproximadamente.

Víctor Manuel Castillo Castillo, frente a las mejoras reclamadas no hizo énfasis alguno al cual deba hacer manifestación en esta providencia.

A su vez Ezequiel Hernández, explicó que al ser vecino del sector, da fe que entre los señores Luis Rosero y Luis Sánchez construyeron la edificación, ello por cometarios que el occiso hizo.

² Folio 24 del Cuaderno del Incidente.

Finalmente, Julia Astrith González Márquez, explicó que Luis Sánchez y la incidentante habían construido los cuatro niveles de la edificación, al ser en mayor proporción la colaboración del difunto.

3.1 De ello se desgaja que las posibles mejoras fueron hincadas, por Luis Rosero y Luis Sánchez, sin que den fe concretamente de la participación de Dalys Luve Rosero Marín, sin que se haya puntualizado el aporte que realizó cada uno y cuál la particular incidencia económica en su fijación.

En efecto, la promotora tazó sus mejoras en la suma de 250'000.000,00, pero a fin de respaldar sus ruegos dejó huérfanos aquellos de pruebas, ya que las meras declaraciones de los terceros, impide determinar, con la precisión debida, cuál fue la participación de Dalys Luve Rosero Marín, si es que aquella existió, en la fijación de las mejoras, lo que determina la cuantía del derecho a recuperar, en proporción a lo pagado y al incremento que éste generó en el valor del inmueble.

La referida ausencia demostrativa de que las reformas a la construcción, con la inclusión de los tres nuevos niveles y que estas hubieran sido realizadas, de manera exclusiva, a costa de la demandada, erigiéndose en obstáculo, no superado, para precisar la cuantía a reconocer a su favor, pues tanto es, la interesada no arrió ni siquiera un dictamen pericial que aporte elementos de juicio para tenerlo como prueba de las mejoras

4. Por lo tanto al no estar demostrado en el trámite, por un lado la participación de la incidentante en la supuesta construcción de la mejoras que reclama sobre el bien que se ubica en la calle 67 No. 71-51 de esta Urbe, y por el otro la ausencia de medios que demuestren la cuantificación así fuere parcial de lo que alega le deben, lleva a que no se tenga por no probado el incidente que Dalys Luve Rosero Marín tramitó.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

UNICO: Declarar no probado el incidente de mejoras aquí propuesto por Dalys Luve Rosero Marín, conforme se expuso en esta providencia.

NOTIFIQUESE.-

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d0b1f972bbb92e8975d4fe56014c8dce36ac7b8fe571422078d6f01b686a4**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase: Ordinario

Dada la petición del demandante, en el cual solicita se oficie a UT SERVISALUD SAN JOSE a fin de que informen el trámite dado al oficio No. 0026 del 21 de enero de 2022, se hace pertinente REQUERIR la sociedad antes citada, para que indiquen las resultados de la comunicación que se radicó ante esta el 21 de enero de 2022 (folio 533). Lo anterior dentro del término de diez (10) días. Ofíciense.

Obre en autos la renuncia presentada al litigio por parte del profesional en derecho FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA, quien actuaba a favor de MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION,

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8866ce8dfad431ebbbe1e00aca26c28ac5f19c996d78cdc7726cf6c2af9444**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-020-2012-00268-00
Clase: Ejecutivo – trámite posterior

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –06 de julio de 2020-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e00a27dc409dae2fee003258fda7645e30106e03f4379863664fed6e2fc5b1**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103020-2012-00472-00
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 019 del 26 de abril de 2019 diligenciado por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

En firme esta decisión, archívese el pleito, al no existir tramite pendiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30f2f0f2606840c87ec5941749b18a9d2e7351f8551e97a75643b8641535dc**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00
Clase: Ejecutivo

En virtud de la solicitud de aplazamiento que radicó la apoderada judicial de la parte ejecutada, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día quince (15) del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590a43f6951af2ed0918f5a39f5e52ad57185fdee563b1815dc6893501c31ee**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00088-00

Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del último párrafo del auto de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se le requirió para que aportara un certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, donde se acredite la inscripción de esta demanda, so pena de aplicar las sanciones de que trata el art 317 del Código General del Proceso.

Adujo el promotor, que contrario a lo afirmado por el Juzgado, ya se arrimó la pieza echada de menos al trámite, desde el 18 de agosto de 2022, por lo que solicitar tal legajo en el adiado recurrido no es una actuación que este ajustada a la realidad procesal

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el trámite, junto a la constancia secretarial que se agregó al expediente el 02 de junio de 2023 y con la cual se establece que en efecto el demandante arrimó el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, desde el 18 de agosto del año pasado, el cual se incorporaba para la misma fecha del informe.

Así las cosas y sin mayor análisis, deberá el Despacho revocar el último párrafo del auto fustigado, al no ajustarse a la realidad procesal del pleito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el último párrafo de la providencia fechada 19 de abril de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d20aba35a52bc1480641da8606c9575002532da16221c3b8b881cc501217b**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00666-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81b746293af8e3d2738fab43674681a4e2935e795b8f13002dc4d4ff4207dc**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472022-00225-00
Clase: Incidente de nulidad

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de CARLOS PÁEZ MARTIN, en contra de CHEQUEFECTIVO S.A., el extremo pasivo se notificó del litigio de manera persona, el 11 de julio de 2022.

En termino radicó recurso de reposición en contra del auto de apremio, medio que se resolvió el 12 de diciembre de 2022, decisión en la que se mantuvo sin modificación alguno el mandamiento de pago. Además, en aquella oportunidad se ordenó a la secretaria del Juzgado a contabilizar el lapso que aún le restaba a la ejecutada para presentar excepciones de mérito.

Fenecido el lapso para radicar medios de defensa, la sociedad demandada guardó silencio y el 15 de marzo pasado se ordenó seguir con la ejecución en los términos del auto de apremio.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante el pasado 18 de junio, la nulidad descrita en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por haberse emitido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sin revisar las excepciones de mérito interpuestas.

Como supuestos fácticos de las causales invocadas adujo que, el 14 de julio de 2022, la promotora de la nulidad radicó recurso de reposición en contra de la orden de apremio, memorial en el cual también estaban contenidas las excepciones de mérito o fondo, razón por la cual alega se generaron las nulidades perseguidas en el litigio, toda vez que con la emisión del auto regulado en el artículo 440 del C.G del P., se le trasgreden las garantías procesales a su prohijada.

El demandante, recorrió el incidente, y con ello, solicito, no tener por probada ninguna de las nulidades que aduce la ejecutada, por cuanto en el litigio no se han generado las invocadas, refirió que, en el auto del 12 de diciembre de 2022, se resolvió el medio horizontal que radicó la pasiva en contra del mandamiento de pago y en tal oportunidad se ordenó a la secretaria del Juzgado contabilizar el lapso

pertinente a favor de CHEQUEFECTIVO S.A., para que esta si a bien lo consideraba presentara excepciones de mérito.

Agregó que una vez se culminó el término de Ley, y dado el silencio de la ejecutada, el Despacho hizo bien al emitir el auto del 15 de marzo pasado y con el cual ordenó seguir con la ejecución al no tener medios de defensa que resolver.

CONSIDERACIONES

1. El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

2. Frente a las tres causales que elevó la demandada, como puntos de nulidad, se tiene que aquella invocó los numerales 2, 5 y 6, del precepto 133 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”

3. De lo actuado en el expediente, se tiene que el 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS PÁEZ MARTIN, en contra de CHEQUEFECTIVO S.A., el extremo pasivo se notificó del litigio de manera persona, el 11 de julio de 2022.

La sociedad ejecutada, radicó recurso de reposición en contra del auto de apremio, según el memorial que obra en el archivo *“010ConstanciaRecepciónRecurso20220714.pdf”*, y cuyo contenido es claro en especificar que *“...por medio del presente escrito y de forma respetuosa, presento dentro del término correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Mandamiento de Pago proferido mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, fundamentado en las siguientes: I. EXCEPCIONES PREVIAS...”*¹

Así las cosas, a tales previas, el juzgado les dio el trámite del artículo 438 del Estatuto Procesal Vigente, situación que conllevó a que, en calenda del 12 de diciembre de 2022, se tuviera incólume el mandamiento de pago y se ordenara *“En consecuencia, continuar con el trámite procesal. Así las cosas, por SECRETARÍA continúe la contabilización del término pendiente a favor del ejecutado para proponer medios de defensa, pues la radicación de la reposición aquí resuelta suspendió aquellos, ajuste el conteo bajo lo regulado en el art. 118 del Código General del Proceso”*

¹ Página 2 archivo *“010ConstanciaRecepciónRecurso20220714.pdf”*

Por lo dicho se tiene que el Juzgado en providencia del 12 de diciembre resolvió el escrito contentivo del recurso de reposición, sin que tuviese que tener las excepciones allí invocadas como de fondo o merito, cuando la misma memorialista zanjó la discusión en unas previas.

Tanto es que en la parte resolutive se concedió a la aquí nultante el termino pertinente para radicar las excepciones de mérito, pues el lapso había sido interrumpido con la radicación de la reposición o excepciones previa, tal y como lo establece el artículo 118 *Id.*,

En síntesis, se tiene que **(i)** la demandada radicó solo medios previos de defensa tal y como aquella lo estableció en el memorial contentivo del recurso de reposición, **(ii)** La secretaría del Juzgado cumplió el deber de contabilizar el término pertinente que tenía la pasiva para excepcionar de fondo **(iii)** el silencio que tuvo la apoderada judicial de CHEQUEFECTIVO S.A., en el lapso para contestar de fondo la demanda. Con lo cual el auto que ordenó a seguir la ejecución se ajusta a derecho y no se enrostra nulidad alguna de las promovida por la pasiva.

Por lo brevemente expuesto

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR no probada la nulidad presentada por CHEQUEFECTIVO S.A.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f0da4dc802728dfd34e60a9d3b467dd7d7a2fa01749ad5b741bd10ced253da
Documento generado en 13/06/2023 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472022-00225-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 16 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas pertinentes y obre en autos el informe de títulos generados para este asunto.

Verificado el trámite de la referencia, se reconoce personería para actuar a Julie Paulinis Escobar Torres, de conformidad al mandato arrimado por la sociedad ejecutada y se tiene por revocados todos los poderes anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731e62ad387ec76c9690a4e5170f61b135181893d1348ab3ca6693b368b67e5**

Documento generado en 13/06/2023 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>